



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/8/2024, Y SUS
ACUMULADOS TEEC/RAP/9/2024 Y
TEEC/RAP/10/2024.

ACTORES: CARLOS JORGE AYALA RUIZ Y JOSÉ
HÉCTOR REJON SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: EL REGISTRO DE LAS
CANDIDATAS A PRESIDENTA Y SÍNDICA DE LA
H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN,
CAMPECHE POR LA COALICIÓN SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE PARA EL
PERIODO 2024-2027.

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y
PONENTE:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos de los expedientes TEEC/RAP/8/2024 y sus acumulados TEEC/RAP/9/2024 y TEEC/RAP/10/2024, relativos a los recursos de apelación promovidos por Carlos Jorge Ayala Ruiz y José Héctor Rejon Sánchez, en su carácter de ciudadanos en contra del registro de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" para el período 2024-2027.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Inicio del Proceso Electoral local.** En la 41ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el nueve de



diciembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.¹

- b) **Acuerdo CG/071/2024.** El trece de abril, el Consejo General del instituto electoral, emitió el Acuerdo CG/071/2024, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de las candidaturas a integrar las HH. Juntas Municipales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.²

II. RECURSOS DE APELACIÓN.

- a) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha once de abril, Carlos Jorge Ayala Ruiz, en su calidad de ciudadano, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local un Recurso de Apelación en contra de la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA DE LA C. PATRICIA HERRERA CANUL EN LA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12"* (sic), por estimar que excede el máximo de periodos permitidos para reelección conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Así mismo, el quince de abril, Carlos Jorge Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un Recurso de Apelación en contra de la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12 DE LA C. ZAIDE JOSSELINE DÍAZ CHAN, ASÍ COMO EL REGISTRO COMO CANDIDATA COMO SÍNDICO DE LAS CC. ANGÉLICA PATRICIA HERRERA CANUL EN LA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA MISMA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE Y DISTRITO 12"* (sic), dado que la primera de las nombradas actualmente se desempeña como Tesorera de la H. Junta Municipal de Sabancuy y la segunda ha sido en dos ocasiones consecutivas Presidenta de la referida junta municipal.

Igualmente, con fecha dieciséis de abril, José Héctor Rejon Sánchez, en su calidad de ciudadano, presentó ante la oficialía de partes de este tribunal un Recurso de Apelación en contra de la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12. DE LA C. ZAIDE JOSSELINE DÍAZ CHAN."* (sic), porque considera que dicha candidata no acredita el cumplimiento del curso de

¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=5DWIJIGxMlo&t=8s>

² Ver fojas 261 a 302 del expediente TEEC/RAP/9/2024.



formación política a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6º *Bis* del Estatuto del partido Morena, además de encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveídos de los días doce, dieciséis y diecisiete de abril, se integraron los expedientillos números **TEEC/EXP/11/2024, TEEC/EXP/12/2024 y TEEC/EXP/13/2024** y se remitieron a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dichos medios fueron presentados directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.
- c) **Informes circunstanciados y publicitación.** Por oficios números **SECG/632/2024, SECG/0665/2024 y SECG/0681/2024**, de fechas diecisiete, veinte y veintidós de abril, respectivamente, se recibieron en ante este órgano jurisdiccional electoral local los informes circunstanciados, así como diversa documentación, remitidas por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, la responsable dio trámite de publicitación a los citados recursos de apelación, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir los informes circunstanciados y demás documentación atinente a los presentes asuntos ante este órgano jurisdiccional electoral local.³

En los trámites realizados por la responsable, se hizo constar que en ninguno de los medios de impugnación de referencia compareció tercero interesado alguno.⁴

- d) **Registro y turno.** Mediante acuerdos fechados el dieciocho, veintidós y veintitrés de abril, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar los expedientes **TEEC/RAP/8/2024, TEEC/RAP/9/2024 y TEEC/RAP/10/2024**, y turnarlos a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Recepción y radicación.** A través de proveídos de fechas veintidós y veintitrés de abril, se tuvieron por recibidos y radicados los expedientes de referencia en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres.

³ Ver fojas 273 y 276 del expediente TEEC/RAP/8/2024, 309 y 312 del expediente TEEC/RAP/9/2024 y 269 y 276 del expediente TEEC/RAP/10/2024.

⁴ Ver fojas 1 reverso del expediente TEEC/RAP/8/2024, 15 reverso del expediente TEEC/RAP/9/2024 y 17 reverso del expediente TEEC/RAP/10/2024.



- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha cuatro de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- g) **Sesión pública.** Mediante acuerdos de fecha cinco de mayo, se fijaron las 11:00 horas del día siete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, 717, 719, 720, 723, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, por tratarse de tres recursos de apelación, por los que Carlos Jorge Ayala Ruiz y José Héctor Rejon Sánchez, como ciudadanos controvierten el registro de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", para el periodo 2024-2027, por considerar: a) que una de las candidatas excede el máximo de periodos permitidos para reelección conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y b) que la otra candidata actualmente se desempeña como Tesorera de dicha junta municipal, además de no acreditar el cumplimiento del curso de formación política a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto del partido Morena, y encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En el expediente TEEC/RAP/8/2024, Carlos Jorge Ayala Ruiz, en su calidad de ciudadano, controvierte la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA DE LA C. PATRICIA HERRERA CANUL EN LA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12"* (sic), por estimar que excede el máximo de periodos permitidos para reelección conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



Por cuanto hace al expediente TEEC/RAP/9/2024, Carlos Jorge Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, impugnó la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12 DE LA C. ZAIDE JOSSELINE DÍAZ CHAN, ASÍ COMO EL REGISTRO COMO CANDIDATA COMO SÍNDICO DE LAS CC. ANGÉLICA PATRICIA HERRERA CANUL EN LA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA MISMA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE Y DISTRITO 12"* (sic), dado que la primera de las nombradas actualmente se desempeña como Tesorera de la H. Junta Municipal de Sabancuy y la segunda ha sido en dos ocasiones consecutivas Presidenta de la referida junta municipal.

Finalmente, en el expediente TEEC/RAP/10/2024, José Héctor Rejon Sánchez, en su calidad de ciudadano, se inconformó por la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12. DE LA C. ZAIDE JOSSELINE DÍAZ CHAN."* (sic), porque considera que dicha candidata no acredita el cumplimiento del curso de formación política a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6º Bis del Estatuto del partido Morena, además de encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, es posible advertir que los actores controvierten los registros de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" para el periodo 2024-2027, registros que fueron aprobados mediante Acuerdo CG/071/2024⁵, de fecha trece de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado que antecede, en los recursos de apelación identificados con los números TEEC/RAP/8/2024, TEEC/RAP/9/2024 y TEEC/RAP/10/2024, se controvierte el registro de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", para el periodo 2024-2027.

En términos de lo anterior, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución congruente, clara, pronta y expedita de los referidos medios de impugnación,

⁵ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_71_2024.pdf.



lo procedente es acumular los expedientes TEEC/RAP/9/2024 y TEEC/RAP/10/2024 al diverso TEEC/RAP/8/2024, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, glósense copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se advierte que los actores señalaron como autoridad responsable al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de las demandas, se advierte que, la pretensión de los promoventes es que se revoquen los registros de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", para el periodo 2024-2027, mismos que fueron aprobados mediante Acuerdo CG/071/2024⁶, de fecha trece de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que en el presente asunto, **se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, pues fue precisamente esta autoridad administrativa electoral local la que emitió el acto reclamado.

QUINTO. IMPROCEDENCIA.

Los medios de impugnación que se resuelven son improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano, de acuerdo con lo que establece el artículo 645, fracción II, en relación con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico y legítimo**, dado que los promoventes no lograron demostrar que el acto reclamado les afecte algún derecho político-electoral.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 644 de la misma.

Por su parte, el artículo 645, fracción II de la referida Ley, establece que serán improcedentes los medios de impugnación cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes, entre otros.

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_71_2024.pdf.



En principio, es preciso señalar que el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado⁷.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Así, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que, el **interés jurídico** como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso.⁸

Respecto a los tipos de interés, en materia electoral, se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.**⁹

El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

En tanto que, el **interés legítimo** se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las condiciones que actualizan un interés legítimo son¹⁰:

⁷ SUP-JDC-351/2018.

⁸ SUP-JDC-198/2018.

⁹ SX-JDC-222/2024.

¹⁰ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.



- a) La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;
- b) El acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- c) Las o los promoventes pertenezcan a tal colectividad.

Tanto la Sala Superior como la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹¹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹², así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución general, de entre otros supuestos¹³, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo.¹⁴

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un **interés jurídico difuso**, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

El interés jurídico difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.¹⁵

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos¹⁶, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de

¹¹ Jurisprudencia 9/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹² Jurisprudencia 8/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹³ Tesis XXX/2012. **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹⁴ SX-JDC-222/2024.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2015. **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2000. **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

De igual forma, ha precisado los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹⁷.

En ese contexto, por regla general, se tiene:¹⁸

- Que el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- Que el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.
- Que el interés difuso corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercerla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

ANÁLISIS DEL CASO.

Como se ha señalado en los párrafos que anteceden, los actores en su calidad de ciudadanos pretenden impugnar los registros de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" para el período 2024-2027, los cuales fueron aprobados el trece de abril por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo CG/071/2024¹⁹ intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRAR LAS HH. JUNTAS MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024."

Lo anterior se determinó así porque, en el expediente TEEC/RAP/8/2024, Carlos Jorge Ayala Ruiz, en su calidad de ciudadano, controvierte la "INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA DE LA C. PATRICIA HERRERA CANUL EN LA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12" (sic), por estimar que excede el máximo de periodos

¹⁷ Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁸ SX-JDC-222/2024.

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.icec.orq.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_71_2024.pdf.



permitidos para reelección conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Por cuanto hace al TEEC/RAP/9/2024, Carlos Jorge Ayala Ruiz, en su carácter de ciudadano, impugnó la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12 DE LA C. ZAIDE JOSSELINE DÍAZ CHAN, ASÍ COMO EL REGISTRO COMO CANDIDATA COMO SÍNDICO DE LAS CC. ANGÉLICA PATRICIA HERRERA CANUL EN LA PLANILLA QUE SE REGISTRÓ ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LA MISMA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE Y DISTRITO 12"* (sic), dado que la primera de las nombradas actualmente se desempeña como Tesorera de la H. Junta Municipal de Sabancuy y la segunda ha sido en dos ocasiones consecutivas Presidenta de la referida junta municipal.

Finalmente, en el expediente TEEC/RAP/10/2024, José Héctor Rejon Sánchez, en su calidad de ciudadano, se inconformó por la *"INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, PARA EL TRIENIO 2024 A 2027, DISTRITO 12. DE LA C. ZAIDE JOSSELINE DÍAZ CHAN."* (sic), porque considera que dicha candidata no acredita el cumplimiento del curso de formación política a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6º Bis del Estatuto del partido Morena, además de encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

Los actores de forma similar, alegan que tales registros vulneran su derecho político-electoral de votar.

De lo anterior, se estima que las partes actoras carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar los registros de las candidatas mencionadas. Respecto al interés jurídico, porque no se advierte que esos registros les causen una afectación real y directa a sus derechos político-electorales, ni el legítimo, dado que no comparecen en defensa de, o en beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

En efecto, con independencia de las manifestaciones hechas por los actores en sus respectivas demandas, en la especie, no cuentan con interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte elemento alguno que permita concluir que la acción intentada se refiera a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales de los promoventes, y por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un medio de control jurisdiccional.



Los recurrentes, en sus respectivos escritos de demanda no señalan el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, además, se destaca que ambos actores acuden a esta instancia a impugnar en su calidad de ciudadanos, sin que del caudal probatorio del presente expediente se advierta que los mismos sean militantes de alguno de los partidos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche o que pretendan registrarse como candidatos de la planilla de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche para el período 2024-2027.

Cabe hacer mención, que los promoventes de manera similar alegan que tales registros vulneran su derecho político-electoral de votar.

Al respecto, se señala que el derecho al sufragio universal, se encuentra ampliamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, los artículos 35, fracciones I, y II, 36, fracción II, de la Constitución Federal, 5, 28, fracción III, 18, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 6 de la Ley Electoral local prevén como una prerrogativa de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares. A través de dichos artículos se reconoce el derecho fundamental al sufragio activo (votar) y pasivo (ser votado).

En el caso particular, el derecho a votar de los actores, se traduce en la facultad de ambos de acudir el próximo dos de junio, día de la jornada electoral del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 a ejercer ese derecho en los términos que decidan.

En ese sentido, se estima que el derecho al sufragio activo de los promoventes no se encuentra restringido, ya que con independencia de lo resuelto en la presente resolución, queda en el ámbito de cada uno de los actores decidir si acuden a votar o no el día de la jornada electoral, así como decidir a cual candidato favorecer con su voto.

En la especie, resulta evidente que los argumentos expresados por los actores en sus respectivos escritos de demanda son insuficientes para considerar que están en aptitud de impugnar un acto que no les irroga perjuicio alguno, porque no es posible advertir de que forma los registros de las candidatas a Presidenta y Síndica de la H. Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche para el período 2024-2027, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", lesionarían alguno de los derechos político-electorales de los recurrentes.

Resulta importante destacar que, si bien para accionar un medio de impugnación en materia electoral, no se llega al grado de requerir, necesariamente, la afectación de un derecho subjetivo, tampoco se trata de que toda persona pueda promoverlos o



interponerlos, porque esto lo tornaría en una especie de acción popular²⁰; pues, conforme con los criterios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, el interés legítimo es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que **los promoventes tampoco tienen interés legítimo**, pues son inexistentes los elementos objetivos que permitan advertir que el registro de las candidatas mencionadas les pueda generar alguna afectación, toda vez que la transgresión al interés legítimo se da en la medida en que los sujetos formen parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo. Todo ello, en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si quien pretende promover forma parte de la colectividad interesada, pues de lo contrario, se estaría en presencia de un interés simple.

En tal sentido, si los actores no manifiestan pertenecer a algún grupo que históricamente ha sido desventajado y estructuralmente discriminado, ni de los expedientes se desprende que así sea, no se actualiza una afectación sustancial y directa en sus esferas jurídicas, por lo que, en modo alguno pueden acudir en representación de una colectividad.

De esta manera, los actores carecen de interés legítimo en términos de la jurisprudencia 9/2015²², dado que no se encuentran en una especial situación frente al ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que esa situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca algún beneficio en favor de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que los promoventes pertenecen a ella.²³

Por otra parte, tampoco se advierte que la parte actora cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de una colectividad y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

En resumen, los actores **carecen de interés jurídico**, dado que no señalan el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, ni demuestran que los registros de las candidatas mencionadas lesionen alguno de sus derechos político-electorales; ni se

²⁰ SX-JDC-365/2018

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 10a época, libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

²² **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en-materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²³ Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.). **INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736.



advierte que esos registros generen alguna afectación evidente a sus derechos.

Tampoco cuentan con interés legítimo, porque, precisamente, al no pertenecer a una colectividad no se encuentran en una especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Así mismo, **carecen de interés difuso**, dado que no se advierte que cuenten con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carecen de la calidad de garante de los derechos de una colectividad.

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas, en términos del artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los recursos de apelación TEEC/RAP/9/2024 y TEEC/RAP/10/2024 al diverso TEEC/RAP/8/2024, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copias certificadas de los puntos de resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO: Se desechan de plano los recursos de apelación TEEC/RAP/8/2024, y sus acumulados TEEC/RAP/9/2024 y TEEC/RAP/10/2024, promovidos por Carlos Jorge Ayala Ruiz y José Héctor Rejon Sánchez, en su carácter de ciudadanos, por los razonamientos vertidos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a los actores, mediante oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693, 694, y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




SENTENCIA

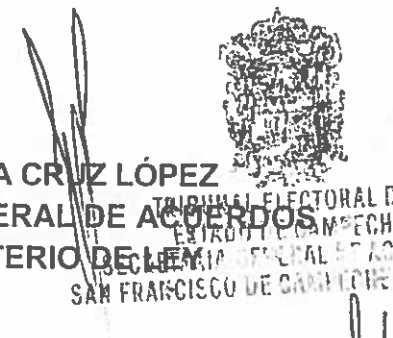

de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENCIA
FRANCISCO JAVIER ACOSTA DOMÍNGUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLATORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (7 de mayo de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**